En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. R. Rubén E. Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., C. O. c/ S. D. O. P. Y G. P. D. C. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 886/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 149/15), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. R. Rubén E. Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 81/21 de fecha 11 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la entidad sindical demandada, a través de su representante letrado, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 81/2021. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 0505604. Corrido el traslado respectivo, no respondió la parte actora. A su turno, el actor, con representación letrada, apela la mencionada sentencia y expone los motivos en escrito ID

0502179. Asimismo, en el mismo escrito, apelan los honorarios regulados en la sentencia definitiva, por bajos. Corrido el traslado, respondió la demandada por escrito ID 0519626.

II. En el fallo de primera instancia, el juez de refuerzo hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. C. O. F., y condenó al S. de O. P. y G. P. del Chubut, a confeccionar a nombre del actor, y entregar, en la forma dispuesta por el artículo 80 de la LCT, la certificación de servicios y remuneraciones, y la certificación de aportes y contribuciones a la seguridad social, dentro del plazo indicado. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. En contra de lo dispuesto, las partes expusieron sus respectivas quejas.

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia, en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Los agravios de la demandada:

Conforme los agravios expuestos por la demandada, abordo primero el correspondiente al rechazo de la defensa de prescripción articulada al contestar demanda, en el entendimiento que de la resolución del mismo, dependerá la suerte de los restantes.

Impugna la sentencia, en primer lugar, por el rechazo de la excepción de prescripción propuesta por su parte, de la obligación de hacer y dar contenida en el artículo 80 de la Ley 20744, modificado por la Ley 25345.

Evoca los fundamentos del fallo que involucran a su agravio, donde el sentenciante dijo que no se aplica el plazo que menciona la demandada, del art. 256 LCT, tratándose de una obligación previsional, ya que se refiere a la entrega de certificados de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, y que el plazo de prescripción aplicable es el decenal, según el art. 16 de la Ley 14236. Continuó diciendo que la doctrina se encuentra divida al respecto, expuso las opiniones y asumió una postura, entre aquellas. Concluyó que el plazo para la entrega de la documentación comienza a correr a partir del mes de noviembre de 2015, y confrontando esa fecha con la de la interposición de acción -29 de junio de 2015- sin realizar consideraciones respecto de la actuación administrativa, concluyó que el reclamo por el art. 80 LCT no está prescripto.

En su crítica, la demandada sostiene que hubo un claro apartamiento de la ley aplicable y que se

configuró arbitrariedad sorpresiva por violación de la ley, en tanto la regulación del art. 80 LCT es de naturaleza contractual y laboral, y de ninguna forma puede colegirse su naturaleza previsional. Considera que la Ley nro. 14236 es aplicable para el cobro de aportes, multas y demás obligaciones emergentes de leyes de previsión social, que no es lo mismo que la Ley nro. 20744 que es una ley de naturaleza laboral. Asimismo, dice que el sentenciante modifica la denominación de los instrumentos y altera el mandato legal, porque el empleador debe entregar constancia y no extender una certificación.

A continuación, considera que el juez de grado confundió el certificado previsional regulado por el art. 12 inciso g) de la Ley 24241 denominado por la ANSES "certificación de servicios y remuneraciones" formulario PS.6.2- con el certificado de trabajo; que también confunde la constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, del art. 80 de la LCT, de naturaleza contractual y laboral, con la certificación previsional. Recuerda que la finalidad de la norma de la LCT es acreditar los antecedentes laborales, cita el texto legal; insiste con la naturaleza contractual y laboral de la disposición, y en función de su postura, sostiene que el plazo de prescripción es el establecido por el art. 256 LCT. Cita jurisprudencia. Solicita la revocación de la decisión de grado.

Tratamiento:

Asiste razón a la recurrente, en cuanto a que el juez de grado confundió la naturaleza de los institutos

jurídicos. Ello así, por cuanto, claramente la obligación impuesta -o las obligaciones- en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, tienen naturaleza contractual, nacen con el vínculo contractual laboral, por ello la prescripción que debe computarse respecto a dicha obligación, es la contenida en el art. 256 de la LCT y no otra.

Así se ha pronunciado la jurisprudencia que comparto: "La obligación que el art. 80 LCT pone en cabeza del empleador es de carácter contractual y, por lo tanto, resulta de aplicación el plazo bianual dispuesto en el art. 256 LCT. Lo mismo ha sostenido el Fiscal General, quien también agregó que "el hecho de que se relacione dicha obligación con el status previsional no permite considerarla ajena al dispositivo común" (CNAT Sala II, expte n° 103/05, Sent. Def. n° 95.452 del 10/12/2007, "Canteros, Francisco c/ Arenera Ferrando SA s/Certificado de trabajo" (González - Pirolo) (*cf*. DFG del Dr. J. G. Bermúdez, 12/12/88 en "Miceli, J. c/ Cía. General Fabril Editora S.A.", y Dictamen nro. 29422 del 8/5/00, "Carrizo M. c/ YPF S.A. s/ despido", expte. nro. 45927/95).

A su vez, el plazo de prescripción debe computarse desde el momento de la extinción del vínculo pues a partir de allí se torna exigible la obligación prevista en el art. 80 de la LCT (aún en lo referente a la entrega de constancia documentada de los aportes contenida en el primer párrafo de dicha normativa), que es de evidente naturaleza contractual, pues está ligada a la disolución del contrato. Criterio que no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional, porque esto no libera

al empleador del cumplimiento de los obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder, por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo (CNAT, Sala II, expte. n° 2236/07, Sent. Def. n° 95.526 del 15/2/2008, «Santaolalla, Hernán c/ Sistemas Temporales SA s/ indemnización art. 80 LCT – Ley 25345». En el mismo sentido, Sala II, expte n° 8.991/07 Sent. Def. n° 95.761 del 21/05/2008, "Noguera, Norberto c/ Nextel Communications A. S.A. s/ Cert. de trabajo art. 80".

Asimismo, "No cabe hacer lugar al reclamo fundado en el art. 80 LCT, pues la obligación que la mencionada norma impone al empleador tiene origen en el contrato de trabajo que ha unido a las partes y por ende es de aplicación el plazo prescriptivo bienal que prevé el art. 256 LCT. Tal criterio no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional porque esto no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes provisionales que estaban a su cargo, por lo cual no cabe confundir el deber contractual del art. 80 LCT con la imprescriptibilidad de los derechos provisionales" (CNAT, Sala X, expte. n° 4857/07 Sent. Def. n° 16.242 del 29/08/2008, "G., K. A. c/ B. I. S.A. s/ Indemnización. art. 80 LCT").

Por ello, teniendo en cuenta la fecha de la extensión de la relación laboral –noviembre de 2005- y la fecha de interposición de la demanda -29/06/2015- el plazo de dos años dispuesto en el art. 256 de la LCT se

encuentra ampliamente cumplido, imponiéndose el rechazo de la acción por haber operado la prescripción.

Es que coincide toda la doctrina laboralista, en que la prescripción prevista en el art. 256 LCT reposa en principios de orden público, impidiendo así que la norma imperativa absoluta (art. 256 LCT) pueda ser dejada de lado aunque la extensión del plazo favorezca al trabajador, razón por la cual, el plazo bienal dispuesto por el ordenamiento laboral no resulta exiguo ni violatorio de garantías constitucionales. De este modo, el régimen de la prescripción propio del derecho del trabajo no implica un tratamiento de arbitraria discriminación, sino que, por el contrario constituye una adecuada reglamentación del instituto en función de la especificidad de la materia.

Por lo tanto, en aplicación de las pautas interpretativas mencionadas, corresponde hacer lugar al agravio y propondré al acuerdo, revocar la sentencia en cuanto rechazó la defensa de prescripción, entendiendo que el plazo legal que debía aplicarse, era el correspondiente a la normativa previsional imprescriptibilidad de las prestaciones otorgadas por el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, según lo dispuesto en el art. 14 inc. e) de la Ley 24241, por cuanto el que corresponde, a la obligación de extender constancia de aportes y contribuciones, contemplado en el art. 80 de la LCT, es el contenido en el art. 256 del mismo texto legal, más allá de la prescripción decenal o imprescriptibilidad de las obligaciones previsionales del empleador. Así, “Esto no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho de beneficios derivados de la ley previsional, puesto que no libera al empleador

del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder, por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo. Dado que, en el caso, el contrato de trabajo se extinguió cuarenta y cinco años antes de la promoción de la demanda, el reclamo de entrega de certificado de trabajo se encuentra prescripto" (CNAT, Sala IV, expte. n° 12.299/06 Sent. Def. n° 94.174 del 16/06/2009, "D., E. V. c/ E. S.A.P.A. (actualmente denominada E. P. A. SRL) s/ daños y perjuicios").

En atención a como he resuelto el primer agravio, entiendo que el tratamiento de los restantes, expuestos en el escrito recursivo de ambas partes, devienen abstractos; los restantes de la parte demandada y los de la actora, a más de resultar insuficientes y no reunir las exigencias del código de rito, por haberse rechazado la demanda por encontrarse prescripto el objeto de su pretensión, y los de los honorarios de la parte actora, aun cuando no se ha señalado si se recurrían por derecho propio o en la representación invocada, devienen abstractos por imperio del art. 282 del CPr.

Finalmente, he de efectuar un señalamiento, por cuanto varias veces ya se responsabilizó a nuestro país por la duración desmedida de los procesos judiciales, siendo resorte del Poder Judicial, como de los poderes integrantes del Estado argentino, velar por el principio de tutela judicial efectiva, el que exige, no solo garantizar el acceso a la justicia en su instancia inicial, sino su fiel cumplimiento durante toda la tramitación del caso. Así, observo que la demanda ha sido iniciada en el año 2015 y al contestar demanda, el

S. accionado interpuso la excepción de prescripción, que hoy se resuelve favorablemente (año 2024). La prescripción opuesta al progreso de la acción, pudo haber sido resuelta, luego de su sustanciación al comienzo del trámite judicial, por cuanto no requería de prueba ni de acreditaciones que hicieran necesario hacer transitar a ambas partes, todo el procesamiento del caso. En efecto, tal como se resolvió en la instancia de grado y en esta instancia, la cuestión era de puro derecho, pautas de interpretación de la ley aplicable al caso, que no requerían diferir su resolución al momento del dictado de la sentencia definitiva. Es que el juez, como director del proceso, y mucho más en lo que hace a los juicios laborales, tiene una obligación acentuada de velar por el principio de economía procesal y la duración de los procesos en plazo razonable, conforme pautas tanto de la CSJN como de la CIDH (casos Furlán y Mémoli, entre muchos más).

V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, tanto las costas como los honorarios de ambas instancias, deben ser readecuados por mandato del art. 282 del CPr.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de Gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los Gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos Gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito (Picón,

Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas al actor, por cuanto resulta vencido (art. 69 CPr).

Corresponde regular los honorarios por los trabajos desempeñados en la primera instancia y conforme las etapas cumplidas, al carecer de monto del proceso, en atención a como se resuelve, en la unidad arancelaria de jus, a favor de los Dres. M. A. D., R. A. V. y M. J. H., de manera conjunta, en la suma equivalente a 20 jus. A los Dres. J. H. P. y E. J. M., de manera conjunta, 20 jus; y a la perita contable Cdora. G. S. J., 1 Jus, todo ello con más IVA, si correspondiera y según lo dispuesto por Ley XIII nro. 4 y 15, arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61.

Respecto a las costas de esta instancia propondré su imposición al actor vencido, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, instancia, del Dr. R. A. V. en el 25% y los de los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente en el 30%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la Sentencia Definitiva n° 81/21, haciendo lugar a la excepción de

prescripción de la acción entablada por el demandado y rechazar la demanda.

2) Las Costas de ambas instancias se imponen al actor vencido. Corresponde regular los honorarios por los trabajos desempeñados en la primera instancia, a favor de los Dres. M. A. D., R. A. V. y M. J. H., de manera conjunta, en la suma equivalente a 20 jus. A los Dres. J. H. P. y E. J. M., de manera conjunta, 20 jus; y a la perita contable Cdora. G. S. J., 1 Jus, todo ello con más IVA, si correspondiera. Regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, instancia, del Dr. R. A. V. en el 25% y los de los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el 30%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 494110, agravios ID 505604). Obra asimismo recurso interpuesto por la parte actora, contra los honorarios profesionales regulados (ID 502179). Corrido traslado, fue respondido solo por la demandada (ID 519626). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia precedente hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. C. O. F., y en consecuencia, condenó al S. D. O. P. Y G. P. D. C., a confeccionar a nombre del actor, y entregar, en la forma dispuesta por el artículo 80 de la LCT, la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificación de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, dentro de los 30 días de quedar firme el pronunciamiento. Impuso las costas a la demandada

vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo resuelto, interpuso la parte demandada recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Anticipo también que el minucioso resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman los agravios del recurrente, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

Así, se queja el apelante cuestionando que el rechazo de la excepción de prescripción que opusiera en oportunidad en que diera respuesta a la demanda impetrada en su contra. A lo largo de su queja critica con diversos calificativos la decisión jurisdiccional, sosteniendo según su punto de vista que el juez de grado ha confundido los institutos aplicables en relación con el planteo que efectuara.

Surge claro del objeto de la demanda que el actor requirió la entrega de la denominada "constancia documentada de aportes y contribuciones", ello en razón

de que afirmó entonces que la accionada retuvo de sus haberes los aportes y contribuciones destinados al sistema previsional y obra social. Más allá de que, en rigor de verdad, sobre los haberes del trabajador se retienen los aportes, mientras que las contribuciones se encuentran a cargo del empleador, lo cierto es que la constancia antes referida debe diferenciarse en su naturaleza del certificado de trabajo, también contemplado en la norma del art. 80 LCT.

Así, destaco que la letra del art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento

que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

Entonces, como lo señalé párrafos arriba, y surge con meridiana claridad del texto transcripto, la obligación del empleador consiste en la entrega del certificado de trabajo, y de la constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, cuando lo requiriese el trabajador a la extinción de la relación laboral.

En esa línea: "La obligación de hacer entrega de la constancia documentada del pago de aportes previsionales, es una obligación a cargo del empleador, en el caso que le fuese requerida al momento de la extinción de la relación laboral, distinta de la de hacer entrega del certificado de trabajo. Dicha carga documental no es idéntica a la relativa a la confección de un certificado de trabajo en las condiciones previstas en el segundo párrafo del art. 80 LCT aunque se vincula con los datos que allí deben consignarse, entre los cuales se prevé la constancia relativa a los aportes efectuados a los organismos de la seguridad social" (CNTRAB - SALA II, S.D. 95.420 del 27/11/2007,

expte. n° 24.722/2005, "Ortega Ana María c/ Asociación Mutualista de Empleados del B. de la Provincia de Buenos Aires s/ despido").

Ahora bien, ninguna duda puede caber, aun mediando la diferencia señalada, en que resulta aplicable el plazo de prescripción bienal establecido en el art. 256 LCT a la obligación del art. 80 LCT, pues tal deber contractual no debe confundirse con la imprescriptibilidad de los derechos previsionales.

Ha de tenerse presente sobre el particular que el mentado art. 256 reposa en principios de orden público, y a través del instituto de la prescripción no se afecta la intangibilidad de los derechos, sino que, en aras de un interés superior colectivo, se priva de reclamarlos a quien no los ejercita en el plazo prefijado para ello.

En esa línea, se ha dicho: "El plazo de prescripción aplicable a todas las acciones promovidas y fundadas en el art. 80 LCT es el bienal, previsto en el art. 256 de dicho cuerpo legal. Así lo sostuvo la Sra. Fiscal General Adjunta en su dictamen emitido en autos: "L., E. A. c/T. D. A. S.A. s/certificado de servicios" (conf. Sala IX, Sentencia Definitiva N° 15.369 del 23/03/09). Si bien el trabajador tiene derechos irrenunciables, lo cierto y relevante es que el legislador dispuso –en aras de la seguridad jurídica- que las acciones tendientes a reclamar el reconocimiento de los derechos emergentes de las relaciones individuales de trabajo, disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, prescriben a los dos años (art. 256 LCT)" (CNAT, Sala IX, expte. n° 33.623/07, Sent. Def. n° 15.833 del 31/08/2009, "J.

Anaba Joaquín c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SRL s/ despido", Fera - Balestrini).

Asimismo, y a fin de aventar toda duda: "La obligación que el art. 80 LCT impone al empleador tiene origen en el contrato de trabajo y, por ende, es de aplicación el plazo prescriptivo bienal que prevé el art. 256 del mismo cuerpo legal. Tal criterio no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional, debido a que esto no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder por las omisiones o inobservancias en que haya incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo, por lo cual no cabe confundir el deber contractual del referido art. 80 de la ley laboral con la imprescriptibilidad de los derechos previsionales" (del voto del Dr. Stortini, en mayoría, CNAT Sala X, expte. n° 433/09, Sent. Def. n° 17.096 del 27/11/2009, "Giacoponello, Claudia Estela c/ Leader Med SA s/ Indemnización art. 80 LCT, L. 25345", Corach – Stortini - Fera).

A esa hora, corresponde poner de resalto que el momento de inicio del cómputo del plazo de la prescripción de la indemnización prevista por el art. 80 último párr. LCT se remonta a la fecha de la desvinculación, desde que allí se torna exigible la entrega de la documentación cuyo incumplimiento da origen a aquella.

Así, en el caso en estudio, se verifica que la extinción de la relación laboral se produjo en el mes de noviembre de 2005, por lo que al 29 de junio de 2015, fecha en que se promoviera la acción, el reclamo se

encontraba fatalmente prescripto, por aplicación del plazo bienal del art. 256 LCT, razón por la que propondré revocar el fallo de grado haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, lo que torna abstracto el tratamiento del recurso que sobre los honorarios profesionales interpusiera la parte actora.

Así, las costas de ambas instancias serán impuestas al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, se regularán conforme las pautas y lineamientos que establece la legislación especial –Ley XIII n° 4- fijándose por las labores en la primera instancia para los Dres. M. A. D., R. A. V. y M. J. H., conjuntamente, en la suma equivalente a 20 JUS, para los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en 20 JUS, y para la perita contable Cdra. S. J., en 1 JUS. Por la actuación ante la alzada se regulan al Dr. R. A. V., en el 25%, y a los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y coincidiendo con la fórmula postulatoria de la Dra. María Marta Nieto, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar la Sentencia Definitiva n° 81/21, haciendo lugar a la excepción de prescripción de la acción entablada por el S. de O. P. y G. P. del Chubut y rechazar la demanda.

2) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. M. A. D., R. A. V. y M. J. H., de manera conjunta, en la suma equivalente a veinte jus (20 JUS), a los Dres. J. H. P. y E. J. M., de manera conjunta, en la suma de pesos equivalente a veinte jus (20 JUS) y a la perita Cdora. G. S. J., en la suma de pesos equivalente a un jus (1 JUS), todo ello con más IVA, si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. R. A. V. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 45 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"